



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ
Demandado	MARTHA CECILIA RENDÓN MARTINEZ en calidad de heredera determinada del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN.
Menor	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2019-00139-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 309 de 2022
Decisión	<i>DECLÁRASE que el señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, es el padre biológico extramatrimonial del menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ. Se ordena la corrección del Registro Civil de Nacimiento.</i>

La señora JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, actuando por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (I.C.B.F), promovió el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de la señora MARTHA CECILIA RENDÓN MARTINEZ en calidad de heredera determinada del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, respecto del menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO: Los señores JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ y DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, se conocieron en la ciudad de Medellín en el mes de febrero de 2007, mantuvieron una relación sentimental de noviazgo y posteriormente establecieron una unión marital de hecho en el mes de marzo de 2007, luego en el mes de mayo del año 2008 al señor DIEGO ARMANDO lo privaron de la libertad, donde la señora JAKELINE continuo su relación sentimental con el señor GALICIA RENDÓN realizando varias visitas conyugales en su lugar carcelario y tiempo después la relación finalizó a mediados del 2013. **SEGUNDO:** Los señores JAKELINE JARAMILLO y DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON durante la relación sentimental, mantuvieron encuentros sexuales y producto de estos procrearon al niño DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, quien nació el

28 de junio de 2008, y fue registrado en la Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 41296909 y NIUP 1.023.635.137 y lo registró con los apellidos de ella, por lo anterior el menor fue concebido dentro de los 180 y 300 días, tal y como lo establece el artículo 92 del Código Civil, “Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más que treientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. **TERCERO:** Bajo la gravedad de juramento, según información dada por la señora JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, el señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON no tiene más descendientes y el señor ERASMO GALICIA padre del presunto padre biológico del niño DIEGO ALEJANDRO, se encuentra fallecido, por lo anterior la demanda va dirigida contra su madre la señora MARTHA CECILIA RENDÓN. **CUARTO:** El señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON, falleció por muerte violenta, el día 6 de marzo de 2018 sus restos se encuentran ubicados en el Cementerio Rovira – Tolima A5-78, el barrio centenario Calle 8 # 52 subiendo a la cancha acústica”.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar que el señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 14.136.336, que se encuentra fallecido es el padre del niño DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ nacido el 28 de junio de 2008. **SEGUNDO:** En firme la sentencia, se oficie a la Notaria 27 del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 41296909 y NIUP 1.023.635.137, para que se efectúen las correcciones de rigor en el Registro Civil de Nacimiento del niño DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior reconocerle al niño DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, los derechos civiles y económicos señalados en las leyes colombianas. **CUARTO:** La causal que se invoca es la estipulada en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4 de la ley 45 de 1936 el cual establece “en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. **QUINTO:** Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que certifique la existencia de la mancha de sangre del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN y se practique a partir de esta, la prueba genética con el niño DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, en el evento de no poderse realizar la reconstrucción genética con los padres del presente fallecido. **SEXTO:** Ordenar la exhumación de los restos del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, los cuales se encuentran ubicados en el Cementerio Rovira del Departamento de Tolima A5-78, el barrio centenario calle 8 N° 52 subiendo a la cancha acústica, en el caso de no poderse realizar la reconstrucción genética o practicar la prueba a partir de la mancha de sangre del presunto padre fallecido”.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2019, ordenándose la notificación al demandado.

Se tiene que, la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente y la misma dentro del término de traslado se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda.

El 30 de septiembre de 2020 se realizó prueba genética de ADN a la señora JAKELINE JARAMILO MARTINEZ, el menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ y la mancha de sangre del extinto DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad del niño, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2° y 28 – numeral 2°, del Código General del Proceso; el incapaz compareció al proceso representado por su madre; la demandante es persona capaz, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del menor, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5° del antecedido Código del Menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7° y 8° que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre la demandante JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, quien obra en representación del menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, y por la parte pasiva con la mancha de sangre del extinto DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON.

La pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6to, numeral 4° de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre el señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN y la señora JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de DIEGO

ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra en el expediente el resultado del examen de ADN practicado al menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, a la madre de éste, la señora JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, y al extinto DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN con la respectiva manche de sangre, presunto padre extramatrimonial del menor, peritazgo que fue practicado en el INSTITUTO DE MEDICIAN LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojando como resultado el siguiente:

“DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN (Fallecido), no se excluye como padre biológico del menor DIEGO ALEJANDRO, probabilidad de paternidad 99.99999999%. Es 38.123.052.135, 76393 veces más probable que DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN (fallecido) sea el padre biológico del menor DIEGO ALEJANDRO a que no lo sea.” (Se anexa pantallazo)

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 38.123.052.135,76393 veces más probable que DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO a que no lo sea.

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, dicho experticio fue allegado por parte de Medicina Legal y se dio traslado a la parte demandante, consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición o haya sido objetado dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre

varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C.G.P., y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se itera, el dictamen quedó en firme y por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

Fuera de lo anterior, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, preceptúa:

“En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiera producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que puedan influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo la guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.”

SOBRE LA PATRIA POTESTAD

El artículo 62 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 1º del Decreto 772 de 1975 dispone:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años...Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el Juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres...” (Los resaltos son del Despacho)

El artículo 288 del Código Civil, modificado por el D. 2820/74 art. 19 dice que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

De lo anterior se establece que, si es para facilitar el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, entonces se busca es la satisfacción de los derechos del menor hijo.

Cabe preguntarse si es lógico y proporcionado a la finalidad de la institución, que el supuesto padre, a quien finalmente se le comprueba la paternidad, por el hecho de no reconocer a su hijo antes de una sentencia, reciba como especie de castigo, la privación de los derechos que la patria potestad o mejor en lenguaje de hoy, autoridad parental, conlleva. Parece que no, veamos.

De una relación íntima de pareja no necesariamente se tiene que dar la seguridad de la paternidad, ni siquiera para la mujer misma aún en el evento de que ella sólo hubiese tenido relaciones con el señalado como padre, porque como bien se conoce, no sería científicamente ajeno que aquél hombre señalado como padre hubiese tenido relaciones con su esposa, por ejemplo, quien a su vez, momentos antes, hubiere tenido éstas con otro hombre; luego cuando las sostiene con su marido, éste lleva en su miembro viril espermatozoides del hombre con quien su mujer copuló, mismos que lleva a su otra compañera sexual, los cuales son los que efectivamente fecundan el óvulo. Esto para mostrar como la incertidumbre aún en la mujer, que para este ejemplo se ilustra como la otra compañera sexual, es posible; con mayor razón cuando de alguno de ellos no se puede predicar un comportamiento sexual serio y responsable, por haber tenido simultaneidad de relaciones con personas distintas.

Dudar es más que un derecho, es fundamento de la ciencia y el conocimiento, el cual no puede ser negado a ninguna persona que exprese un criterio razonable para ello, pues tal negativa vulneraría el derecho fundamental de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad.

Es cierto que quien crea sin cuestionamiento alguno ser el padre de una criatura, pueda y deba reconocerlo por los medios legales; pero también lo es que quien tenga dudas al respecto, acuda a éstos para resolverlas, sin que ello le acarree consecuencias negativas en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes al rol que le compete.

Por lo anterior, la sanción consistente en no permitir el ejercicio de la patria potestad al declarado padre, no es lógica ni constitucional en eventos como el planteado, ya que la finalidad del proceso de filiación es establecer a plenitud los derechos para el padre y para el hijo en la relación paterno filial. Diferente fuera que se probara alguna de las causales sustanciales reales de privación o suspensión, que no recomendara el surgimiento o atribución de tal facultad al declarado padre.

Lo expuesto va en contravía de elementales normas constitucionales como el derecho de la dignidad, al sancionarse la duda sobre la paternidad, y por este mismo, el del libre desarrollo de la personalidad (arts. 1º, 18 C.P.); igualmente, el del debido proceso porque por esta vía, en ejercicio de la legitimación activa o pasiva, se concretizan los derechos sustanciales derivados del nuevo estado civil de las personas, ajustándolo a las garantías procesales (art. 29 C.P.); por último, también quebranta el mandato de la prevalencia del interés superior del menor, porque sin que exista una razón que muestre un peligro para sus derechos, se le priva de un representante legítimo y natural (art. 44 C.P.)

Las anteriores, son razones suficientes para que el Despacho determine inaplicar el artículo 62, numeral 1, inciso segundo, del Código Civil Colombiano y el artículo 1º del Decreto 772 de 1975 en lo pertinente, por vía de excepción de inconstitucionalidad, tal como lo autoriza el artículo 4º de la máxima Carta.

Como consecuencia de lo expuesto, la patria potestad sobre el menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ será ejercida por su madre.

Finalmente, no se hará condena en costas, habida cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, allanándose a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDÓN, quien en vida se identificaba con CC. No. 14.136.336, es el padre biológico extramatrimonial del menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, nacido el 28 de junio de 2008, hijo de la señora JAKELINE JARAMILLO MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.017.135.642.

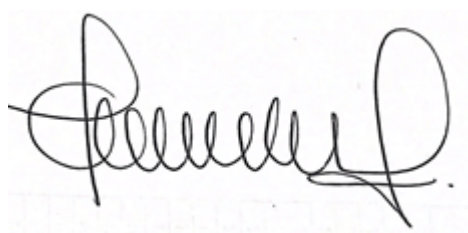
SEGUNDO: La Potestad Parental del menor DIEGO ALEJANDRO, será ejercida por su madre.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, notificados además el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por secretaría del Despacho se remitirá copia a la Notaría Veintisiete (27) del Circulo Notarial de Medellín, a fin que se proceda con la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARTINEZ, bajo el Indicativo Serial No. 41296909 y NUIP 1.023.635.137, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado demandado al Dr. HERLIN ENRIQUE PALACIONES MENA, portador de la T.P. 330.513 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a long, sweeping underline.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ